



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit. 890.907.489-0
Demandado	Piedad Alejandra Peña Mazo C.C. 43.165.890 Rivelino Augusto Flórez Hernández C.C. 98.627.974
Radicado	05001 40 03 015 2024 00369 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, **emolumentos, y demás conceptos** que percibe Piedad Alejandra Peña Mazo C.C. 43.165.890, al servicio de la empresa D1 S.A.S. Ofíciase.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, **emolumentos, y demás conceptos** que percibe Rivelino Augusto Flórez Hernández C.C. 98.627.974, al servicio de la empresa PULSAGRO S.A.S. Ofíciase.

TERCERO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520240036900

CUARTO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$16.290.544,00. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00366 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9458cac212aecc1b3e65443fd5ac8bea7ba30187f5aca31a525e3a40bfc380**

Documento generado en 06/03/2024 10:47:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S con NIT 900505564 – 5
Demandada	ESTEBAN FERNANDO SUAREZ MILAN con C.C 1026148782
Radicado	05001-40-03-015-2024-00439-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468, 593 y 595 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado ESTEBAN FERNANDO SUAREZ MILAN con C.C 1026148782, al servicio de la empresa EFICACIA S.A.
Esta medida se limita a la suma \$21.192.004
Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas OXD65E, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Caldas, Antioquia de propiedad del demandado ESTEBAN FERNANDO SUAREZ MILAN con C.C 1026148782. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medidas Cautelares, indique con cuáles entidades



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
financieras tiene vínculo el demandado ESTEBAN FERNANDO SUAREZ MILAN
con C.C 1026148782. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88973d35699fe400c900bd91a3ca50c80956b2482cf1ef7315affb15367ecd0b**

Documento generado en 06/03/2024 10:19:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit. 890.907.489-0
Demandado	Piedad Alejandra Peña Mazo C.C. 43.165.890 Rivelino Augusto Flórez Hernández C.C. 98.627.974
Radicado	05001 40 03 015 2024 00369 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 850

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit. 890.907.489-0 en contra de Piedad Alejandra Peña Mazo C.C. 43.165.890 y Rivelino Augusto Flórez Hernández C.C. 98.627.974, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Diez Millones Ciento Ochenta y Un Mil Quinientos Noventa Pesos M.L. (\$10.181.590,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 753253, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera en la MODALIDAD DE MICROCRÉDITO desde el 26 de octubre del 2021, hasta la cancelación total de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Camilo Andrés Riaño Santoyo, identificado con la cédula de ciudadanía 8.101.442 y portador de la Tarjeta Profesional 185.918 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723a6b66f7ff9fe8a4b7164869f5f3a8a5ed9a9d79b31690545e216e1444818d**

Documento generado en 06/03/2024 10:47:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Sandra Milena López Betancur C.C. 43.910.790
Radicado	05001 40 03 015 2024 00380 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 862

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré soportado con prenda, donde se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 468 ibídem, razón por la cual, se procederá a librar mandamiento ejecutivo hipotecario, conforme a los artículos citados. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía a favor de Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 en contra de Sandra Milena López Betancur C.C. 43.910.790, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cuarenta y Cuatro Millones Trescientos Cincuenta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Tres Mil Pesos M.L. (\$44.356.763,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0058068, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de febrero del año 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$3.720.667, comprendidos entre el 13 de septiembre de 2023 y el 21 de febrero de 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas N° JIZ848, e inscrito en la Secretaria de Movilidad de Medellín, de propiedad de la aquí demandada Sandra Milena López Betancur C.C. 43.910.790. Ofíciase.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Katherin López Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.453.278 y portador de la Tarjeta Profesional 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5beb5a07714b57158cae1e68cc57648a82d5fb213276359901413f1fad6b34**

Documento generado en 06/03/2024 10:47:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandada	NESTOR IVAN ESCUDERO SANCHEZ
Radicado	05001-40-03-015-2024-00278-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 0861

Estudiada la presente demanda ejecutiva para la adjudicación o realización de la garantía real de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Indicar el domicilio del demandado en la demanda.
- De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Adecuar la pretensión segunda, indicando desde y hasta cuando se cobrarán los intereses moratorios, de conformidad a la fecha en que se incurrió en mora.
 - Limitará las pretensiones exclusivamente a la acción impetrada, de tal forma que haya claridad frente a lo solicitado por la parte demandante
- De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Dar cumplimiento al citado artículo, indicando que documentos tiene el demandado en su poder para que los aporte al presente proceso.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 ibídem, deberá:

-Indicar el juramento estimatorio de conformidad a los documentos allegados y exigidos para el presente proceso, para que el Despacho determine, si es el caso, su competencia para conocer el presente proceso

5. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibidem, deberá:

- A efectos de determinar la competencia, indicará en el acápite, el lugar donde está ubicado el bien objeto del presente proceso.
- Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 83 ibidem.
- Dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 267 ibidem.
- Aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de NESTOR IVAN ESCUDERO SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00278 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb218eeab59051e2291cbd49cd18666aba44f8866a984c700fb52614d7fd1f5**

Documento generado en 06/03/2024 10:19:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	CHEVYPLAN S.A
Deudor	JUAN CARLOS AGUDELO PALACIO
Radicado	05001-40-03-015-2024-00388-00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. N° 0847

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez, que, tampoco, manifiesta en la solicitud, en que municipio se encuentra matriculado el vehículo
3. De conformidad con las reglas de competencia contenidas en el Código General del Proceso y concordante al numeral primero de la parte motiva de este auto, deberá incluir en la presente solicitud el acápite de competencia,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
para que el Despacho determine, si es el caso, si es competente o no para
conocer la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el CHEVYPLAN S.A en contra de JUAN CARLOS AGUDELO PALACIO con C.C 1020431212, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feb884999f513bcce3f95a1f08f79048335bb90ae294e990ab366e85d503641**

Documento generado en 06/03/2024 10:19:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-1
Deudor	SEBASTIAN ARIAS GARCIA con C.C 1020431212
Radicado	05001-40-03-015-2024-00390 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. N° 0846

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez, que, tampoco, manifiesta en la solicitud, en que municipio se encuentra matriculado el



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

vehículo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-1 en contra de SEBASTIAN ARIAS GARCIA con C.C 1020431212, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dd4decb2b03607d6936dc553a14fee26d59cef18e23caae90a76af74145483**

Documento generado en 06/03/2024 10:19:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S con NIT 900505564 – 5
Demandada	ESTEBAN FERNANDO SUAREZ MILAN con C.C 1026148782
Radicado	05001-40-03-015-2024-00439-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0844

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré suscrito el día 22 de diciembre de 2021, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S con NIT 900505564 – 5 en contra de ESTEBAN FERNANDO SUAREZ MILAN con C.C 1026148782 por las siguientes sumas de dinero

- A) TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$13.990.608) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el día 22 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
certificada por la Superintendencia causados desde el día 23 de febrero de
2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY con C.C 1.093.220.071 y T.P 260.868, en los términos del poder especial allegado con la demanda

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bb8e8b3b4142cbd54c8af8c399060cda152676485aaaf45cbaf878acaec30d**

Documento generado en 06/03/2024 10:19:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0656
Proceso	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante	Óscar Mauricio Carrillo Ramos
Demandados	Elena Espinosa de Gaviria Rubén D. Toro Agudelo María de la Fe García de Taborda Demás Personas Indeterminadas
Radicado	0500014003015-2024-00328-00
Decisión	Admite Demanda

Reunidos en debida forma y dentro del término legal los requisitos exigidos, y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los Arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal especial de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, promovido por Óscar Mauricio Carrillo Ramos identificado con cedula de ciudadanía n°. 71.720.832 en contra de Elena Espinosa De Gaviria, Rubén D. Toro Agudelo, María de La Fe García De Taborda y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado en la demanda.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso Verbal Especial, previsto en el artículo 375 y concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr Traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, para que presenten la contestación, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de conformidad con el art. 369 del C.G.P, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, pero no ambas, como quiera que exigen distintos requisitos.

De realizar la notificación personal al tenor de la Ley 2213 del 2022, se deberá allegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones de horario que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pretensión y puedan verse afectados por la sentencia, en la forma indicada en el artículo 375 ibídem.

De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De ello se dejará constancia en el expediente digital. Procédase por secretaría de conformidad. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación, disponiendo del término establecido en el numeral segundo para contestar y con quien se continuará el proceso hasta su finalización.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda de pertenencia instaurada por Óscar Mauricio Carrillo Ramos identificado con cedula de ciudadanía n°. 71.720.832 en contra de Elena Espinosa de Gaviria, Rubén D. Toro Agudelo, María de la Fe García de Taborda y demás personas indeterminadas, en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 001-563481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, todo lo anterior de conformidad con el artículo 375 #6 del C. de General del Proceso.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio con destino la parte interesada al correo vanessabedoyavalencia@hotmail.com de conformidad con el artículo la Ley 2213 del 2022 y la instrucción administrativa de marzo del 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro que obliga al interesado a registrar directamente la comunicación de la medida.

SEXTO: Informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER), al SISTEMA DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA a la PERSONERIA DE MEDELLÍN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6° artículo 375 ibídem), respecto del inmueble objeto de este proceso.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios a las entidades competentes, los cuales deberán ser dirigidos directamente a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

juridica.ant@ant.gov.co

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

notificacion.judicial@personeriamedellin.gov.co

Con copia a la parte interesada al correo vanessabedoyavalencia@hotmail.com, de conformidad con el artículo la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante instalar en el inmueble objeto de usucapión una valla con las especificaciones previstas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem., la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de celebración de la audiencia de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

instrucción y juzgamiento. De aquélla, la parte actora aportará fotografías en la que se observe su contenido, e instalación en el inmueble que se pretende usucapir.

OCTAVO: Ordenar desde ahora, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentren.

La respectiva inclusión se realizará, una vez la parte actora haya aportado las fotografías indicadas en el numeral anterior.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la abogada, Vanessa Bedoya Valencia portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.771 del C S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, conforme el poder otorgado y el artículo 77 del CGP.

DÉCIMO: Compartir el expediente digital al apoderado de la parte accionante al siguiente correo e-mail: vanessabedoyavalencia@hotmail.com, de conformidad con el artículo 5° la Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f258c2f816471929642705e61201aadee86800ae46a2a12a0da3f0ff57c9e6a**

Documento generado en 06/03/2024 11:14:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890901176 -4
Demandada	CRISTIAN CUADRADO AREIZA CON C.C 1.000.896.353 & JORGE ELIECER ALVAREZ HERNANDEZ CON C.C 8.012.963
Radicado	05001-40-03-015-2023-01821-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 595 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) del salario, que percibe el demandado CRISTIAN CUADRADO AREIZA CON C.C 1.000.896.353, al servicio de la empresa DISENOS EXCLUSIVOS S.A.S
Esta medida se limita a la suma \$6.216.627
Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ec4ec18f4e2327688f39a2dc04bd1f9091480bf415ec2fa75b7080a0e8e0ba**

Documento generado en 06/03/2024 10:19:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S con NIT 811007713-7
DEMANDADO	JUAN JOSE FLOREZ MOSQUERA con C.C 1.017.275.369
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00433-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROVIDENCIA	A.I. N° 0842

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por SISTECREDITO S.A.S con NIT 811007713-7 en contra de JUAN JOSE FLOREZ MOSQUERA con C.C 1.017.275.369, se advierte su falta de competencia por el factor territorial por el fuero personal, en razón del domicilio del demandado.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

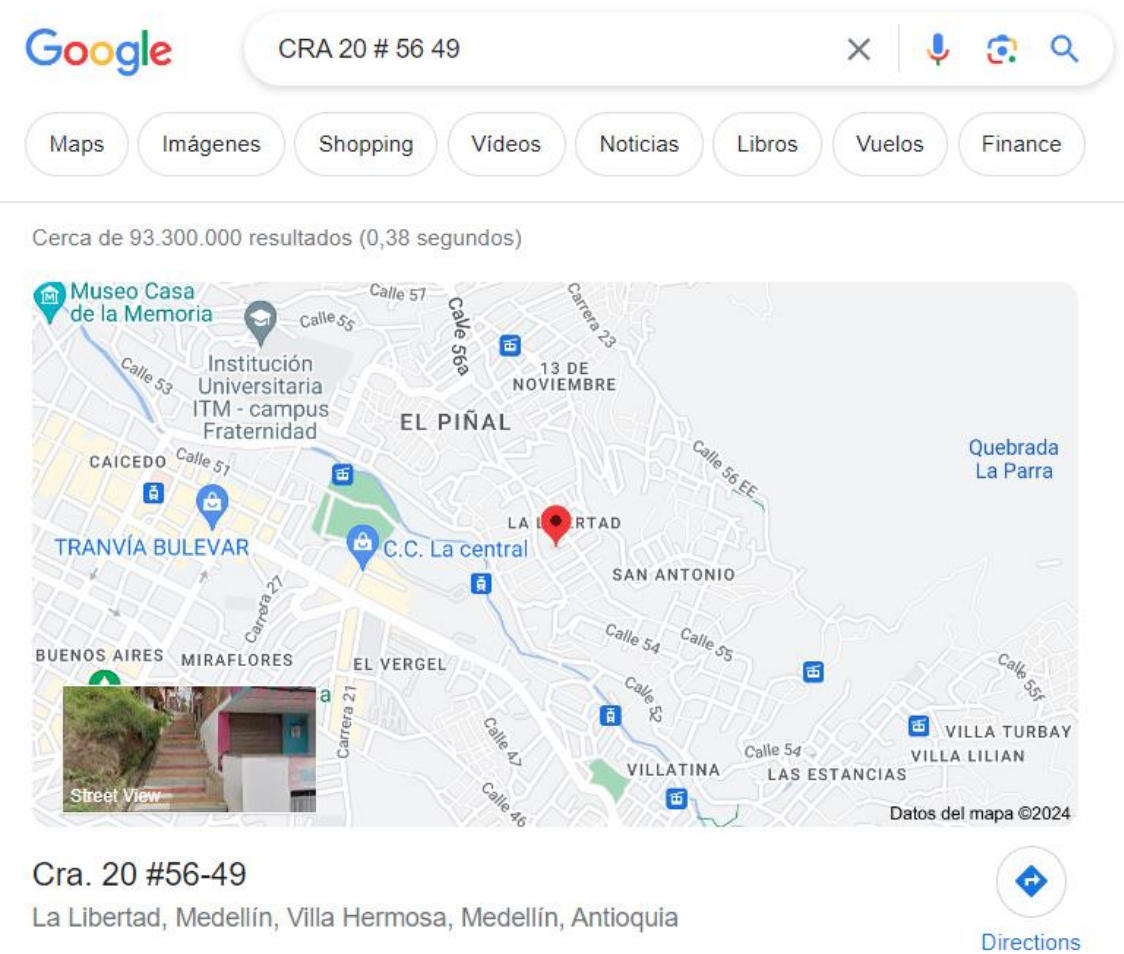
En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia y el Acuerdo N° CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 el cual redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el acápite de competencia y atendiendo al lugar de domicilio del demandado, se está fijando la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
competencia territorial en razón del fuero personal de esta, el cual es CRA 20 # 56 49, La Libertad, Medellín, Antioquia, que, de la búsqueda realizada en internet, se constata que se encuentra en la comuna 8, dirección la cual ostenta competencia territorial, el JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8), tal como se observa acá:



De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor territorial por el fuero personal, debido al domicilio del demandado y procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN el cual es competente para conocer de este asunto.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor territorial por el fuero personal y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por SISTECREDITO S.A.S con NIT 811007713-7 en contra de JUAN JOSE FLOREZ MOSQUERA con C.C 1.017.275.369, al JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, quien en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8) para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba2ed1853c781aa6ed2179b97999638b19655187c2cedc51973ae80ed138861**

Documento generado en 06/03/2024 10:47:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Jorge Luis Moreno Lopera C.C. 98.771.875
Demandado	Yuris José Cuadrado Ruiz C.C. 71.360.340, JW Mobiliaria Comercial S.A.S. Nit 900.502.646-7
Radicado	05001 40 03 015 2023 01440 00
Asunto	Niega notificación electrónica, requiere

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 05 y 06 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados practicada indebidamente.

La mencionada notificación **NO** será tomada en cuenta por el Juzgado, puesto que, la parte actora comete el yerro en, las partes a notificar, el auto a notificar y hace alusión a un Juzgado totalmente distinto como se aprecia:

Señor
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

RADICACIÓN: 05001400301520230091500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: NORBERTO DE JESÚS MONSALVE

Yo JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ apoderado judicial de la parte actora dentro del trámite en referencia me permito aportar el resultado de la notificación realizada conforme lo dispuesto en el **ARTÍCULO 8° LEY 2213 DE 2022**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación del demandado en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f71bd9f0c80d802c0a2baaea52ee623439830e8649b2cb50125ee54b682c39**

Documento generado en 06/03/2024 10:47:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Scotiabank Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado	Juan Velásquez Corrales C.C. 71.270.752
Radicado	05001 40 03 015 2023 01845 00
Asunto	Autoriza Dirección Electrónica

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivo pdf N° 07 que dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado con **resultado negativo**.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial que antecede, donde se informa la dirección electrónica del aquí demandado Juan Velásquez Corrales el Juzgado procederá con la autorización de la misma de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del proceso no se encontraba autorizada la dirección electrónica aportada, el Juzgado autoriza la notificación electrónica de **Juan Velásquez Corrales** al correo electrónico: juandave@yahoo.com de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, la parte demandante deberá realizar la notificación electrónica del demandado en la dirección electrónica autorizada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351c2b415dee518b92dedcf9f578ffb5dd52f52cb6230f1d080d2875eb3b428a**

Documento generado en 06/03/2024 10:47:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Diana Marcela Aguirre Ospina
Radicado	05001-40-03-015/2023-01819 -00
Asunto	Ordena remitir al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Providencia	A.I. N.º 852

En atención al oficio número 433 emitido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual solicita la remisión del presente expediente con radicado 05001 40 03 015 2023-01819 00, mediante providencia del Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), donde cursa el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, de la aquí demandada señora Diana Marcela Aguirre Ospina con C.C. 42.032.250.

De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso numeral 4;

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE

PRIMERO: Se ordena Remitir inmediatamente el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por Bancolombia S.A. en contra de la señora Diana Marcela Aguirre Ospina, al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso numeral 4, para que sea acumulado al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora Diana Marcela Aguirre Ospina, proceso radicado 05001 40 03 012 2024 00303 00, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e5a2f9405de28f2264e94980edc714995f5cb02b2ddf2b05c1bf5dbfb9c117**

Documento generado en 06/03/2024 10:10:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	Inversiones Dasa de Colombia S.A.S con Nit. 900.040.145-5, Ángela María Martínez Ortega con C.C. 43.519.094, Santiago Botero Martínez con C.C. 1.214.723.966 y Daniel Botero Martínez con C.C. 1152213848
Radicado	05001-40-03-015-2023-01515 00
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado “INVERSIONES DASA DE COLOMBIA” identificado con matrícula No. 21-415050-02, de propiedad de la demandada Inversiones Dasa de Colombia S.A.S con Nit. 900.040.145-5, de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia., el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia se ordena comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES DASA DE COLOMBIA” identificado con matrícula No. 21-415050-02, de propiedad de la demandada Inversiones Dasa de Colombia S.A.S con Nit. 900.040.145-5, de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, ubicado en la CALLE 12 15 177 CASA 127 de Medellín.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se designa como secuestre a OFELIA GARCIA ROJAS, ubicado en CALLE 30A #77 – 06 de Medellín, Teléfono; 6043422220 - 3123855722 3128331876. correo: asesorintegridad@hotmail.com.

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f9a226f9930aa59862f8d6a22cd5c765bfc2486448a532dda6b93c5ad97911**

Documento generado en 06/03/2024 10:10:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Sergio Agudelo Toro C.C 71.991.425
Demandado	Beatriz Orozco Orozco C.C 43.585.041
Radicado	05001 40 03 015 2023 01752 00
Asunto	Decreta Secuestro, Ordena notificar acreedor

En atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, donde en el certificado de libertad con matrícula inmobiliaria **Nº 002-9584** anotación N° 13, se desprende hipoteca sobre el respectivo bien inmueble objeto de la medida cautelar, y en aras de salvaguardar los derechos de terceros acreedores de conformidad con la disposición contenida en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone la notificación personal del señor **KEVIN AGUDELO IBARRA**, con el fin de que haga valer su derecho ante el Despacho, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, la cual será realizada por el demandante según lo dispuesto en los art 291 al 293 del C. G. P. o según lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Empero, teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria **Nº 002-9584** del círculo notarial de Abejorral, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho que posee la aquí demandada **Beatriz Orozco Orozco C.C 43.585.041** sobre el mencionado inmueble.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ABEJORRAL – ANTIOQUIA -REPARTO- con amplias facultades para subcomisionar a la autoridad competente, inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, de igual forma, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Para el nombramiento del secuestre se le brindan las facultades necesarias del caso, el cual será designado de la lista de auxiliares que proporciona la Dirección Seccional de Administración Judicial para esa localidad, a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$220.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante Santiago Andrés Sánchez Quinchía T.P. 166.827 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Calle 49 N° 50-21 Edificio del Café-Oficina 2305 Tel: 3017907557 Correo Electrónico: ancizarjesus@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f2594979d706384cdcf1209c4c5b0df88bbf9b9ab406ef989155a55691f2be**

Documento generado en 06/03/2024 10:47:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Edificio Don Gaspar de Rodas Propiedad Horizontal Nit. 890.984.017-6
Demandado	Omar Alonso Hernández Hernández C.C. 70.069.181
Radicado	05001 40 03 015 2023 01191 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N° 848

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Edificio Don Gaspar de Rodas Propiedad Horizontal Nit. 890.984.017-6 instauró demanda contra Omar Alonso Hernández Hernández C.C. 70.069.181 para que, bajo los trámites de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se librará a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR MENSUAL)	INDEXADO DESDE
1	Febrero 2010	365.600	01 marzo 2010
2	Marzo 2010	365.600	01 abril 2010
3	Abril 2010	365.600	01 mayo 2010
4	Mayo 2010	365.600	01 junio 2010
5	Junio 2010	365.600	01 julio 2010
6	Julio 2010	365.600	01 agosto 2010
7	Agosto 2010	365.600	01 septiembre 2010
8	Septiembre 2010	365.600	01 octubre 2010
9	Octubre 2010	365.600	01 noviembre 2010
10	Noviembre 2010	365.600	01 diciembre 2010
11	Diciembre 2010	365.600	01 enero 2011
12	Enero 2011	378.000	01 febrero 2011
13	Febrero 2011	378.000	01 marzo 2011
14	Marzo 2011	378.000	01 abril 2011
15	Abril 2011	378.000	01 mayo 2011
16	Mayo 2011	378.000	01 junio 2011
17	Junio 2011	378.000	01 julio 2011
18	Julio 2011	378.000	01 agosto 2011
19	Agosto 2011	378.000	01 septiembre 2011
20	Septiembre 2011	378.000	01 octubre 2011
21	Octubre 2011	378.000	01 noviembre 2011



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

22	Noviembre 2011	378.000	01 diciembre 2011
23	Diciembre 2011	378.000	01 enero 2012
24	Enero 2012	399.900	01 febrero 2012
25	Febrero 2012	399.900	01 marzo 2012
26	Marzo 2012	399.900	01 abril 2012
27	Abril 2012	399.900	01 mayo 2012
28	Mayo 2012	399.900	01 junio 2012
29	Junio 2012	399.900	01 julio 2012
30	Julio 2012	399.900	01 agosto 2012
31	Agosto 2012	399.900	01 septiembre 2012
32	Septiembre 2012	399.900	01 octubre 2012
33	Octubre 2012	399.900	01 noviembre 2012
34	Noviembre 2012	399.900	01 diciembre 2012
35	Diciembre 2012	399.900	01 enero 2013
36	Enero 2013	447.600	01 febrero 2013
37	Febrero 2013	447.600	01 marzo 2013
38	Marzo 2013	447.600	01 abril 2013
39	Abril 2013	447.600	01 mayo 2013
40	Mayo 2013	447.600	01 junio 2013
41	Junio 2013	447.600	01 julio 2013
42	Julio 2013	447.600	01 agosto 2013
43	Agosto 2013	447.600	01 septiembre 2013
44	Septiembre 2013	447.600	01 octubre 2013
45	Octubre 2013	447.600	01 noviembre 2013
46	Noviembre 2013	447.600	01 diciembre 2013
47	Diciembre 2013	447.600	01 enero 2014
48	Enero 2014	467.700	01 febrero 2014
49	Febrero 2014	467.700	01 marzo 2014
50	Marzo 2014	467.700	01 abril 2014
51	Abril 2014	467.700	01 mayo 2014
52	Mayo 2014	467.700	01 junio 2014
53	Junio 2014	467.700	01 julio 2014
54	Julio 2014	467.700	01 agosto 2014
55	Agosto 2014	467.700	01 septiembre 2014
56	Septiembre 2014	467.700	01 octubre 2014
57	Octubre 2014	467.700	01 noviembre 2014
58	Noviembre 2014	467.700	01 diciembre 2014
59	Diciembre 2014	467.700	01 enero 2015
60	Enero 2015	467.700	01 febrero 2015
61	Febrero 2015	467.700	01 marzo 2015
62	Marzo 2015	467.700	01 abril 2015
63	Abril 2015	467.700	01 mayo 2015
64	Mayo 2015	467.700	01 junio 2015
65	Junio 2015	467.700	01 julio 2015
66	Julio 2015	467.700	01 agosto 2015
67	Agosto 2015	467.700	01 septiembre 2015
68	Septiembre 2015	719.040	01 octubre 2015
69	Octubre 2015	719.040	01 noviembre 2015
70	Noviembre 2015	719.040	01 diciembre 2015
71	Diciembre 2015	719.040	01 enero 2016
72	Enero 2016	751.740	01 febrero 2016
73	Febrero 2016	751.740	01 marzo 2016
74	Marzo 2016	751.740	01 abril 2016
75	Abril 2016	751.740	01 mayo 2016
76	Mayo 2016	751.740	01 junio 2016
77	Junio 2016	751.740	01 julio 2016
78	Julio 2016	751.740	01 agosto 2016



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

79	Agosto 2016	603.636	01 septiembre 2016
80	Septiembre 2016	603.636	01 octubre 2016
81	Octubre 2016	603.636	01 noviembre 2016
82	Noviembre 2016	603.636	01 diciembre 2016
83	Diciembre 2016	603.636	01 enero 2017
84	Enero 2017	570.936	01 febrero 2017
85	Febrero 2017	570.936	01 marzo 2017
86	Marzo 2017	570.936	01 abril 2017
87	Abril 2017	570.936	01 mayo 2017
88	Mayo 2017	570.936	01 junio 2017
89	Junio 2017	570.936	01 julio 2017
90	Julio 2017	570.936	01 agosto 2017
91	Agosto 2017	570.936	01 septiembre 2017
92	Septiembre 2017	570.936	01 octubre 2017
93	Octubre 2017	467.700	01 noviembre 2017
94	Noviembre 2017	467.700	01 diciembre 2017
95	Diciembre 2017	467.700	01 enero 2018
96	Enero 2018	495.294	01 febrero 2018
97	Febrero 2018	495.294	01 marzo 2018
98	Marzo 2018	495.294	01 abril 2018
99	Abril 2018	495.294	01 mayo 2018
100	Mayo 2018	495.294	01 junio 2018
101	Junio 2018	495.294	01 julio 2018
102	Julio 2018	495.294	01 agosto 2018
103	Agosto 2018	495.294	01 septiembre 2018
104	Septiembre 2018	495.294	01 octubre 2018
105	Octubre 2018	495.294	01 noviembre 2018
106	Noviembre 2018	495.294	01 diciembre 2018
107	Diciembre 2018	495.294	01 enero 2019
108	Enero 2019	525.000	01 febrero 2019
109	Febrero 2019	525.000	01 marzo 2019
110	Marzo 2019	525.000	01 abril 2019
111	Abril 2019	525.000	01 mayo 2019
112	Mayo 2019	525.000	01 junio 2019
113	Junio 2019	525.000	01 julio 2019
114	Julio 2019	525.000	01 agosto 2019
115	Agosto 2019	525.000	01 septiembre 2019
116	Septiembre 2019	525.000	01 octubre 2019
117	Octubre 2019	525.000	01 noviembre 2019
118	Noviembre 2019	525.000	01 diciembre 2019
119	Diciembre 2019	525.000	01 enero 2020
120	Enero 2020	556.500	01 febrero 2020
121	Febrero 2020	556.500	01 marzo 2020
122	Marzo 2020	556.500	01 abril 2020
123	Abril 2020	278.250	01 mayo 2020
124	Mayo 2020	278.250	01 junio 2020
125	Junio 2020	556.500	01 julio 2020
126	Julio 2020	500.850	01 agosto 2020
127	Agosto 2020	500.850	01 septiembre 2020
128	Septiembre 2020	500.850	01 octubre 2020
129	Octubre 2020	500.850	01 noviembre 2020
130	Noviembre 2020	500.850	01 diciembre 2020
131	Diciembre 2020	500.850	01 enero 2021
132	Enero 2021	508.900	01 febrero 2021
133	Febrero 2021	508.900	01 marzo 2021
134	Marzo 2021	508.900	01 abril 2021
135	Abril 2021	508.900	01 mayo 2021



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

136	Mayo 2021	508.900	01 junio 2021
137	Junio 2021	508.900	01 julio 2021
138	Julio 2021	508.900	01 agosto 2021
139	Agosto 2021	508.900	01 septiembre 2021
140	Septiembre 2021	508.900	01 octubre 2021
141	Octubre 2021	508.900	01 noviembre 2021
142	Noviembre 2021	508.900	01 diciembre 2021
143	Diciembre 2021	508.900	01 enero 2022
144	Enero 2022	560.100	01 febrero 2022
145	Febrero 2022	560.100	01 marzo 2022
146	Marzo 2022	560.100	01 abril 2022
147	Abril 2022	560.100	01 mayo 2022
148	Mayo 2022	560.100	01 junio 2022
149	Junio 2022	560.100	01 julio 2022
150	Julio 2022	560.100	01 agosto 2022
151	Agosto 2022	560.100	01 septiembre 2022
152	Septiembre 2022	560.100	01 octubre 2022
153	Octubre 2022	560.100	01 noviembre 2022
154	Noviembre 2022	560.100	01 diciembre 2022
155	Diciembre 2022	560.100	01 enero 2023
156	Enero 2023	649.800	01 febrero 2023
157	Febrero 2023	649.800	01 marzo 2023
158	Marzo 2023	649.800	01 abril 2023
159	Abril 2023	649.800	01 mayo 2023
160	Mayo 2023	649.800	01 junio 2023
161	Junio 2023	649.800	01 julio 2023
162	Julio 2023	649.800	01 agosto 2023
163	Agosto 2023	649.800	01 septiembre 2023

B) Por el valor indemnizado de las cuotas de administración, que se sigan causando en el transcurso del proceso, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con los art. 88 numeral 3 y art. 431 del Código General del Proceso.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que Omar Alonso Hernández Hernández, adeuda a favor del Edificio Don Gaspar de Rodas Propiedad Horizontal, el capital contenido en la certificación que obra dentro del escrito de la demanda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones, más los intereses causados.

ACTUACIONES PROCESALES

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023 – 01191 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para el trámite de la presente demanda.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, los cuales fueron notificados por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad de conformidad con el Artículo 292 del C.G. del P., tal como se visualiza en los documentos obrantes en archivo pdf N° 10 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El demandante solicitó se tengan como pruebas las siguientes:

1. Capital contenido en la certificación que obra dentro del escrito de la demanda.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por conducta aviso, de conformidad con el Artículo 292 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del



**República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye certificado de las cuotas de administración expedido por el administrador de la urbanización demandante, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Edificio Don Gaspar de Rodas Propiedad Horizontal Nit. 890.984.017-6 contra Omar Alonso Hernández Hernández C.C. 70.069.181, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR MENSUAL)	INDEXADO DESDE
1	Febrero 2010	365.600	01 marzo 2010
2	Marzo 2010	365.600	01 abril 2010
3	Abril 2010	365.600	01 mayo 2010
4	Mayo 2010	365.600	01 junio 2010
5	Junio 2010	365.600	01 julio 2010
6	Julio 2010	365.600	01 agosto 2010
7	Agosto 2010	365.600	01 septiembre 2010
8	Septiembre 2010	365.600	01 octubre 2010



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

9	Octubre 2010	365.600	01 noviembre 2010
10	Noviembre 2010	365.600	01 diciembre 2010
11	Diciembre 2010	365.600	01 enero 2011
12	Enero 2011	378.000	01 febrero 2011
13	Febrero 2011	378.000	01 marzo 2011
14	Marzo 2011	378.000	01 abril 2011
15	Abril 2011	378.000	01 mayo 2011
16	Mayo 2011	378.000	01 junio 2011
17	Junio 2011	378.000	01 julio 2011
18	Julio 2011	378.000	01 agosto 2011
19	Agosto 2011	378.000	01 septiembre 2011
20	Septiembre 2011	378.000	01 octubre 2011
21	Octubre 2011	378.000	01 noviembre 2011
22	Noviembre 2011	378.000	01 diciembre 2011
23	Diciembre 2011	378.000	01 enero 2012
24	Enero 2012	399.900	01 febrero 2012
25	Febrero 2012	399.900	01 marzo 2012
26	Marzo 2012	399.900	01 abril 2012
27	Abril 2012	399.900	01 mayo 2012
28	Mayo 2012	399.900	01 junio 2012
29	Junio 2012	399.900	01 julio 2012
30	Julio 2012	399.900	01 agosto 2012
31	Agosto 2012	399.900	01 septiembre 2012
32	Septiembre 2012	399.900	01 octubre 2012
33	Octubre 2012	399.900	01 noviembre 2012
34	Noviembre 2012	399.900	01 diciembre 2012
35	Diciembre 2012	399.900	01 enero 2013
36	Enero 2013	447.600	01 febrero 2013
37	Febrero 2013	447.600	01 marzo 2013
38	Marzo 2013	447.600	01 abril 2013
39	Abril 2013	447.600	01 mayo 2013
40	Mayo 2013	447.600	01 junio 2013
41	Junio 2013	447.600	01 julio 2013
42	Julio 2013	447.600	01 agosto 2013
43	Agosto 2013	447.600	01 septiembre 2013
44	Septiembre 2013	447.600	01 octubre 2013
45	Octubre 2013	447.600	01 noviembre 2013
46	Noviembre 2013	447.600	01 diciembre 2013
47	Diciembre 2013	447.600	01 enero 2014
48	Enero 2014	467.700	01 febrero 2014
49	Febrero 2014	467.700	01 marzo 2014
50	Marzo 2014	467.700	01 abril 2014
51	Abril 2014	467.700	01 mayo 2014
52	Mayo 2014	467.700	01 junio 2014
53	Junio 2014	467.700	01 julio 2014
54	Julio 2014	467.700	01 agosto 2014
55	Agosto 2014	467.700	01 septiembre 2014
56	Septiembre 2014	467.700	01 octubre 2014
57	Octubre 2014	467.700	01 noviembre 2014
58	Noviembre 2014	467.700	01 diciembre 2014
59	Diciembre 2014	467.700	01 enero 2015
60	Enero 2015	467.700	01 febrero 2015
61	Febrero 2015	467.700	01 marzo 2015
62	Marzo 2015	467.700	01 abril 2015
63	Abril 2015	467.700	01 mayo 2015
64	Mayo 2015	467.700	01 junio 2015
65	Junio 2015	467.700	01 julio 2015



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

66	Julio 2015	467.700	01 agosto 2015
67	Agosto 2015	467.700	01 septiembre 2015
68	Septiembre 2015	719.040	01 octubre 2015
69	Octubre 2015	719.040	01 noviembre 2015
70	Noviembre 2015	719.040	01 diciembre 2015
71	Diciembre 2015	719.040	01 enero 2016
72	Enero 2016	751.740	01 febrero 2016
73	Febrero 2016	751.740	01 marzo 2016
74	Marzo 2016	751.740	01 abril 2016
75	Abril 2016	751.740	01 mayo 2016
76	Mayo 2016	751.740	01 junio 2016
77	Junio 2016	751.740	01 julio 2016
78	Julio 2016	751.740	01 agosto 2016
79	Agosto 2016	603.636	01 septiembre 2016
80	Septiembre 2016	603.636	01 octubre 2016
81	Octubre 2016	603.636	01 noviembre 2016
82	Noviembre 2016	603.636	01 diciembre 2016
83	Diciembre 2016	603.636	01 enero 2017
84	Enero 2017	570.936	01 febrero 2017
85	Febrero 2017	570.936	01 marzo 2017
86	Marzo 2017	570.936	01 abril 2017
87	Abril 2017	570.936	01 mayo 2017
88	Mayo 2017	570.936	01 junio 2017
89	Junio 2017	570.936	01 julio 2017
90	Julio 2017	570.936	01 agosto 2017
91	Agosto 2017	570.936	01 septiembre 2017
92	Septiembre 2017	570.936	01 octubre 2017
93	Octubre 2017	467.700	01 noviembre 2017
94	Noviembre 2017	467.700	01 diciembre 2017
95	Diciembre 2017	467.700	01 enero 2018
96	Enero 2018	495.294	01 febrero 2018
97	Febrero 2018	495.294	01 marzo 2018
98	Marzo 2018	495.294	01 abril 2018
99	Abril 2018	495.294	01 mayo 2018
100	Mayo 2018	495.294	01 junio 2018
101	Junio 2018	495.294	01 julio 2018
102	Julio 2018	495.294	01 agosto 2018
103	Agosto 2018	495.294	01 septiembre 2018
104	Septiembre 2018	495.294	01 octubre 2018
105	Octubre 2018	495.294	01 noviembre 2018
106	Noviembre 2018	495.294	01 diciembre 2018
107	Diciembre 2018	495.294	01 enero 2019
108	Enero 2019	525.000	01 febrero 2019
109	Febrero 2019	525.000	01 marzo 2019
110	Marzo 2019	525.000	01 abril 2019
111	Abril 2019	525.000	01 mayo 2019
112	Mayo 2019	525.000	01 junio 2019
113	Junio 2019	525.000	01 julio 2019
114	Julio 2019	525.000	01 agosto 2019
115	Agosto 2019	525.000	01 septiembre 2019
116	Septiembre 2019	525.000	01 octubre 2019
117	Octubre 2019	525.000	01 noviembre 2019
118	Noviembre 2019	525.000	01 diciembre 2019
119	Diciembre 2019	525.000	01 enero 2020
120	Enero 2020	556.500	01 febrero 2020
121	Febrero 2020	556.500	01 marzo 2020
122	Marzo 2020	556.500	01 abril 2020



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

123	Abril 2020	278.250	01 mayo 2020
124	Mayo 2020	278.250	01 junio 2020
125	Junio 2020	556.500	01 julio 2020
126	Julio 2020	500.850	01 agosto 2020
127	Agosto 2020	500.850	01 septiembre 2020
128	Septiembre 2020	500.850	01 octubre 2020
129	Octubre 2020	500.850	01 noviembre 2020
130	Noviembre 2020	500.850	01 diciembre 2020
131	Diciembre 2020	500.850	01 enero 2021
132	Enero 2021	508.900	01 febrero 2021
133	Febrero 2021	508.900	01 marzo 2021
134	Marzo 2021	508.900	01 abril 2021
135	Abril 2021	508.900	01 mayo 2021
136	Mayo 2021	508.900	01 junio 2021
137	Junio 2021	508.900	01 julio 2021
138	Julio 2021	508.900	01 agosto 2021
139	Agosto 2021	508.900	01 septiembre 2021
140	Septiembre 2021	508.900	01 octubre 2021
141	Octubre 2021	508.900	01 noviembre 2021
142	Noviembre 2021	508.900	01 diciembre 2021
143	Diciembre 2021	508.900	01 enero 2022
144	Enero 2022	560.100	01 febrero 2022
145	Febrero 2022	560.100	01 marzo 2022
146	Marzo 2022	560.100	01 abril 2022
147	Abril 2022	560.100	01 mayo 2022
148	Mayo 2022	560.100	01 junio 2022
149	Junio 2022	560.100	01 julio 2022
150	Julio 2022	560.100	01 agosto 2022
151	Agosto 2022	560.100	01 septiembre 2022
152	Septiembre 2022	560.100	01 octubre 2022
153	Octubre 2022	560.100	01 noviembre 2022
154	Noviembre 2022	560.100	01 diciembre 2022
155	Diciembre 2022	560.100	01 enero 2023
156	Enero 2023	649.800	01 febrero 2023
157	Febrero 2023	649.800	01 marzo 2023
158	Marzo 2023	649.800	01 abril 2023
159	Abril 2023	649.800	01 mayo 2023
160	Mayo 2023	649.800	01 junio 2023
161	Junio 2023	649.800	01 julio 2023
162	Julio 2023	649.800	01 agosto 2023
163	Agosto 2023	649.800	01 septiembre 2023

B) Por el valor indemnizado de las cuotas de administración, que se sigan causando en el transcurso del proceso, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con los art. 88 numeral 3 y art. 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.



**República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor del Edificio Don Gaspar de Rodas Propiedad Horizontal. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 10.652.020, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244b1df61b5e8597f5d5364388f5a6898b198ecf6c9fb92e6b45e4a1a1319519**

Documento generado en 06/03/2024 10:47:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de marzo del año dos mil veinticuatro

En

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandado	Rafael Leider Londoño Ramírez
Radicado	05001-40-03-015-2023-00628 00
Providencia	Auto interlocutorio No 855
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión y no se accede a oficiar

atención a la petición que antecede, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago total a la orden de aprehensión solicitada y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas JIV543, marca Kia, línea Picanto ex, Modelo 2017, Clase Automóvil, Color Blanco, Servicio Particular, Motor G4LAGP059989, chasis KNABX512AHT324302, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, y registrado a nombre del deudor Rafael Leider Londoño Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía número 1.039.287.892.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158e4aed1c290833281546e96bc299e042535be05742a45b5617caafad719673**

Documento generado en 06/03/2024 10:10:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de marzo del año dos mil veinticuatro

En los	Proceso	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
	Demandante	Proyectos Inmobiliarios Estratégicos S.A.S.
	Demandado	Mas Marquillas y Etiquetas Medellín S.A.S. Ariosto Espinosa Muñoz, Gonzalo Alberto Barrera Carmona
	Radicado	05001-40-03-015-2024-00208 00
	Asunto:	Requiere notificar y anexa respuesta de embargo

términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de parte demandada Mas Marquillas y Etiquetas Medellín S.A.S., Ariosto Espinosa Muñoz y Gonzalo Alberto Barrera Carmona, del auto de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

De otro lado, se anexa respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, con la inscripción del embargo decretado en auto de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f066f024e7784b504d1a761929fc4460fc77b9271bfe785997a6af7aa5bf033**

Documento generado en 06/03/2024 10:10:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis de marzo del año dos mil veinticuatro

Toda en el auto	Proceso	Ejecutivo Singular de Minina Cuantía	vez, que que libro
	Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. NIT. 860.034.594-1	
	Demandado	Juan Carlos Estrada Álvarez C.C. 71.704.309	
	Radicado	05001-40-03-015-2024-00109 00	
	Asunto	Corrige Auto	
	Providencia	A.I. No 851	

mandamiento de pago de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar que se le reconoce personería a HERRERA ROMERO ABOGADOS S.A., abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez como representante legal y no como erróneamente se había indicado (Axel Darío Herrera Gutiérrez); así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00109– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Corregir el auto del veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro, qué libro mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se le reconoce personería a HERRERA ROMERO ABOGADOS S.A., abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez como Representante Legal.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

TERCERO: Se ordena notificar personalmente al demandado el presente auto, conjuntamente con el auto del veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro, que libro mandamiento de pago y que fue corregido mediante el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43f5727a757981ba4d43cb564d0fcb4180e178aa2404328fc597d3311a2f9ef**

Documento generado en 06/03/2024 10:10:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Ulfran Adolfo Córdoba Córdoba C.C. 11.807.543
Demandado	Géminis Zulay Quinto Robledo C.C. 39.313.580
Radicado	05001 40 03 015 2023 01394 00
Asunto	Acepta Notificación Curador, Remitir Link

En virtud del pronunciamiento emitido por el curador ad-litem designado para la representación del aquí demandado Géminis Zulay Quinto Robledo, el Juzgado aceptará el cargo de la auxiliar de justicia.

Pues bien, el Despacho tiene como curador del demandado al abogado **Sandro Jhon Freddy Palacios Mosquera**, y se le tiene notificado de todas las providencias proferidas en el proceso, inclusive la calendada el 02 de noviembre de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, para los fines pertinentes, dicha notificación se entenderá desde la fecha en que se notifique el presente auto.

Así las cosas, se le reconoce personería jurídica al abogado Sandro Jhon Freddy Palacios Mosquera en representación del demandado, de conformidad con el art. 75 del C.G. del P.

Una vez ejecutoriado el presente auto y vencido el término de traslado continúese con el trámite procesal correspondiente.

Se ordena la remitir el link del presente expediente al curador designado al correo electrónico: sandjhofredd@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e0c94abc11f31fc76063402717941b90867a5b996a40c0bad6d151b5c55939**

Documento generado en 06/03/2024 10:47:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Giovanny Alejandro Berrio Vanegas
Radicado	05001 40 03 015 2023 00410 00
Asunto	Citación negativa, Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 16 del presente cuaderno, donde la parte demandante envía citación para la diligencia de notificación personal al demandado, sin embargo, la misma **no será tenida en cuenta**, pues, por tratarse de una notificación en dirección física el procedimiento debe ser según lo signado en el art. 291 del C.G. del P., con todos los datos que indica el anterior artículo, específicamente en su numeral 3º, a saber:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;** y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” Negrita propia del Juzgado.

Así las cosas, se visualiza en el formato de citación que se le indica al demandado el termino de cinco (05) días para comparecer al Despacho, cuando lo pertinente son diez (10) días por tratarse de una municipalidad distinta a la sede del Juzgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice la citación en debida forma, siguiendo lo estipulado en el art. 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da05e815810607639f279eb503ee7cb4c4a7c27a80bc603b53096030f8d343ac**

Documento generado en 06/03/2024 10:47:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Luis Fernando Medina Heredia Rojas
Radicado	05001 40 03 015 2023- 01840 00
Asunto	Requiere a la parte actora.

No se

accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en memorial que antecede, por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que no se hace alusión al pago de las costas procesales, conforme lo dispone el art. 461 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d017fe05b469df599c8674aa6c8201d959d755dc32b719c777c6d9b827c1bd**

Documento generado en 06/03/2024 10:10:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Norelia Guerra de Jaramillo
Acreedores	Banco Popular S.A. y otros
Radicado	050014003015-2022-00514-00
Decisión	Requiere previo aceptar renuncia auxiliar de la justicia

En atención al escrito que antecede allegado por la liquidadora, obrante a archivo 28 del cuaderno principal del expediente digital, reposa memorial en el cual informa su renuncia al cargo en atención a la incompatibilidad para continuar desempeñando el cargo, en razón a que fue nombrada como servidora pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho da cuenta que junto con el escrito de renuncia no aporta documento que constate lo dicho, el cual resulta relevante para determinar la justificación conforme la cual solicita la renuncia del cargo de liquidadora dentro del presente proceso judicial. De modo que, se requiere a la señora María Magola Mosquera Mosquera para que aporte o informe el documento por medio del cual logre demostrar la incompatibilidad que alega para determinar si la renuncia del auxiliar de justicia está justificada o no. Lo anterior, conforme el artículo 49 del C.G.P el cual dispone:

“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la señora María Magola Mosquera Mosquera para que aporte o informe el documento por medio del cual logre demostrar la incompatibilidad que alega para determinar si la renuncia del auxiliar de justicia está justificada o no conforme el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b6fd694b1bb4b6b4a06c34c8c03ef1de29ce86f826280e652d4af11fd41264**

Documento generado en 06/03/2024 11:14:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Eliam Orfidia Villa Higueta C.C. 1.041.176.095
Demandado	Eddisson Arley Velez Valencia C.C. 1.010.134.688
Radicado	05001 40 03 015 2022 01118 00
Asunto	Contestación, Reconoce personería

Incorpórese al expediente contestación de la demanda efectuada por el abogado José Ivan Suarez Escamilla con T.P. N° 74.502 del C.S.J., quien representa al señor Eddisson Arley Velez Valencia, sin embargo, de dicha contestación no se desprenden excepciones de mérito según lo estipula el art. 443 del Código General del Proceso.

Así mismo, el Juzgado reconoce personería jurídica al abogado José Ivan Suarez Escamilla identificado con la cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Una vez vencido el correspondiente término de traslado, se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdd0fe9d8c4532a252f63ffa68688e9f61be48dfe7ccffb67cfea59fe20e998**

Documento generado en 06/03/2024 10:47:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis de marzo del año dos mil veinticuatro

Referencia	Amparo de Pobreza
Solicitante	Ever de Jesús Orozco Grisales
Radicado	05001 40 03 015 2023-01639 00
Asunto	Cambio de abogado designado

Referente a la manifestación realizada por el abogado Juan Pablo Pérez Ospina, con relación a su imposibilidad de aceptar el cargo por razones médicas, según historia clínica aportada, estima este despacho procedente nombrar nuevo abogado, de conformidad con los Arts. 151 y ss. del Código General del Proceso;

Para tales efectos se designa al Dr. (a) Paola Lombana Agudelo y quien se localiza en la Calle 46 No. 70 a 72, Florida Nueva, Medellín - Antioquía, con teléfono No. 604322 2025 Ext 174 y 3053354432. Correo electrónico: paola.lombana@gecaser.com.co.

El cargo de apoderado (a) será de forzoso desempeño y el designado (a) deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63c276191d3f56f936289b1fafcd47914f19b7317b8f0013d5292a901c2c00a**

Documento generado en 06/03/2024 10:10:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor	Rafael Eduardo Mendoza Mejía
Acreedor	Banco de Occidente y otros
Radicado	050014003015-2022-00819-00
Decisión	Pone en conocimiento proyecto de adjudicación

Teniendo en cuenta el escrito aportado a esta judicatura por la liquidadora Marcela Barrientos Cárdenas, de fecha 21 de febrero de 2024, obrante a archivo 33 del cuaderno principal. Tenemos que el mismo se trata del proyecto de adjudicación ordenado por este despacho en auto del 12 de febrero de 2024. De manera que se pone en conocimiento a las partes, el proyecto de adjudicación aportado por la liquidadora, el cual permanecerá en la secretaría a disposición de los interesados, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia de adjudicación. Lo anterior de conformidad con el artículo 568 Código General del Proceso que establece:

“Artículo 568. Providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia. Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:

- 1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.*
- 2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.*

*En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. **El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.**”* (subrayado y negrilla fuera del texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De manera que se pone en conocimiento el proyecto de adjudicación aportado, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f0803f7d5f734ed6023803a793c3c0a8e1dffb0001ef656e5105bc1bfcfe2e

Documento generado en 06/03/2024 11:14:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal – Acción reivindicatoria
Demandante	Noemy Ruiz de Ospina y otros
Demandado	Alba Nora Cuervo Rojas
Radicado	050014003015-2023-00918-00
Decisión	Reprograma audiencia.

Teniendo en cuenta que la conexión establecida entre las partes no fue homogénea, debido a que la comunicación no marchó con la fluidez necesaria; quedando interferida la misma entre los concurrentes. Esta circunstancia fue debidamente informada a los asistentes, sin embargo, se vuelve a señalar en la presente providencia.

De lo anterior consideró, el despacho, que debía mutarse la celebración de la audiencia de la modalidad virtual a la modalidad presencial y en consecuencia reprogramarse la audiencia inicial que estaba señalada para la calenda actual. De modo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día 11 de abril del 2024 a las 9: 00 a.m.

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 11 de abril del 2024 a las 9: 00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Audiencia que se realizará de manera presencial en las instalaciones del juzgado ubicado en la carrera 52 #42-73



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Piso 15 Oficina.1501, edificio José Félix de Restrepo o en la sala de audiencia que se encuentre disponible.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372 nral. 4).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceb274e3df10ef3802268898a08b79a99a74bf2de72622691211eadb208ada9**

Documento generado en 06/03/2024 03:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de marzo del año dos mil veinticuatro

Por ser lo solicitado memorial antecede,	Proceso	Verbal – Incumplimiento contractual	procedente en el que de
	Demandante	Carlos Mario Duque Sánchez	
	Demandado	Avc Proyectos S.A.S. y RB de Colombia S.A.	
	Radicado	05001-40-03-015-2020-00157 00	
	Providencia	Auto de trámite	
	Asunto	Acepta revocatoria de poder y reasume apoderado	

conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria de la sustitución de poder otorgada a Francisco Álvarez Gómez, con Tarjeta Profesional número 85.476 del C.S de la J por el abogado Alejandro Lozano Forero, quien, en consecuencia, reasume la representación judicial de la parte demandada RB de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7bc9df081634347850cae94bb7c98578d8a0c7b5c5b05a2ddf5b7a50cd0dee**

Documento generado en 06/03/2024 10:10:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de marzo del año dos mil veinticuatro

De

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Daniel Gaviria Zuluaga y otros
Demandado	Camila Rodríguez Gaviria y otros
Radicado	05001-40-03-015-2019- 01036 - 00
Asunto	Reconoce Personería

conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a María Paulina Gaviria Zuluaga en calidad de heredera determinada del causante Francisco José Gaviria Posada, dentro del presente proceso, a la Dra. Natalia Andrea Cano Puerta con C.C. 32.256.768 Y T.P. 177.431. C.S de la J, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f5fe5188b12e5cc31f81d6b48993dbe157a1c26b469ce87e0ea9a0458dfb5b**

Documento generado en 06/03/2024 10:10:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de marzo del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Banco W S.A.
Demandado	Rubén Darío Soto Marulanda
Radicado	05001-40-03-015-2023-01261 -00
Asunto	Ordena Archivo y no ordena oficiar

Se ordena agregar al expediente el despacho comisorio N° 175 de fecha de 26 de septiembre de 2023, sin diligenciar por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, toda vez, que la apoderada informa que la parte solicitante ya tiene en su poder el vehículo de placas TSJ123, se ordena el archivo de la presente solicitud de aprehensión, previa baja en el sistema de radicación. De conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso.

De otro lado, No se accede a oficiar a la Policía Nacional, donde se encuentra depositado el vehículo, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios y el despacho comisorio fue devuelto y sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9a7c9d8877e916132b6ba287122134d179fe1c28d765521d1655f2d415f0b8**

Documento generado en 06/03/2024 10:10:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal- Restitución de inmueble
Demandante	Luz María Montoya Gaviria
Demandado	Mario Adolfo Busche Vengoechea
Radicado	05001-40-03-015-2021-00976 00
Asunto	Ordena Comisionar

En atención a la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la parte demandante, y vencido el termino concedido al señor Mario Adolfo Busche Vengoechea, en calidad de demandado -arrendatario-, en la sentencia de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, se ordena comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble destinado a local comercial, ubicado en la carrera 80 N°49-56 primer piso, de la ciudad de Medellín a la señora Luz María Montoya Gaviria, como arrendadora, estima el despacho que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley 446 de 1998, en consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega a la señora Luz María Montoya Gaviria, como arrendadora, del bien inmueble destinado a local comercial, ubicado en la carrera 80 N°49-56 primer piso, de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096e6ccbb91170fa50fa55b92d98402444b16fef2ecdf96e203477ef8d3c2e22**

Documento generado en 06/03/2024 10:10:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit: 890.909.246-7
Demandado	Melquicedec Betancur Morales C.C. 70.080.160
Radicado	05001 40 03 015 2023 01836 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 849

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte interesada para subsanar los requisitos exigidos mediante auto del día 22 de febrero del año 2024, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 en armonía con el art. 117 del C.G. del P. Además de la revisión del correo de gestión donde se reciben los memoriales, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit: 890.909.246-7 en contra de Melquicedec Betancur Morales C.C. 70.080.160.

SEGUNDO: Abstenerse de realizar la devolución de la demanda y sus anexos, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01836 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42ef8c5f1c95695122277b9effc08ed8d830142ebf66e3df6b00a466a7e49c7**

Documento generado en 06/03/2024 10:47:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis 06 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0863
Proceso	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante	Mary del Socorro Marín Correa
Demandado	Mónica Milena Villa Rojo personas indeterminadas
Radicado	0500014003015-2024-00299-00
Decisión	Rechaza demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 21 de febrero del 2024 y notificado el 22 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e150397ccc7a781067a278f05ebfc958a158cbde86de90df2e7b21ba6431bc8**

Documento generado en 06/03/2024 11:14:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis 06 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0864
Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Sebastián Anderson Ramírez Daniel Esteban Jaramillo Marín
Demandado	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. Mantenimientos Granados S.A.S
Radicado	0500014003015-2024-00312-00
Decisión	Rechaza demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 22 de febrero del 2024 y notificado el 23 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2892e4ae051e0bd6c6f675ca0b4659f6bae05e1720b8e7e0f4492ca44f297d8**

Documento generado en 06/03/2024 11:14:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>